

CONSTANCIA SECRETARIAL: agosto 26 de 2021. Al despacho del señor Juez, el presente expediente digital, informando que con fecha agosto 20 de 2021, y de manera virtual, la apoderada judicial de la parte demandante, allega escritos mediante los cuales, refiere haber realizado la notificación personal del auto admisorio de la demanda al extremo pasivo. (**Archivo 17 expediente digital**).

LILIANA TOBAR VARGAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO

Dte: NAYIBE RESTREPO ÑUSTEZ

Ddo: JHON JAIRO MEDINA DIAZ

Radicado No. 760013110008-2020-00259-00

Auto Interlocutorio No. 1464

Santiago de Cali, 27 de agosto de 2021

Evidenciado el informe secretarial que antecede y como quiera que la parte actora pretende aportar constancia de la notificación del auto admisorio de la presente demanda al demandado JHON JAIRO MEDINA DIAZ; en ejercicio del control de legalidad que establece el artículo 132 del C.G.P, a tal acto procesal, se observa, que no se remite, comunicado alguno al extremo pasivo, con el contenido de la información que exige el numeral 3ro del artículo 291 del C.G.P; pues lo allegado virtualmente, hace relación solo, a la constancia de envío a la dirección física del demandado, a través de la Empresa de Servicio Postal “Servientrega”, sin allegarse tampoco, constancia sobre la entrega física en tal dirección, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso 5º numeral 3ro del mencionado articulado.

En este orden de ideas, se establece que el acto procesal de notificación del auto admisorio de la presente demanda de divorcio al demandado señor JHON JAIRO MEDINA DIAZ, realizado por la parte actora, no se ajustó a la normatividad en comento. En este orden de ideas, se tendrá por ineficaz tal notificación y por ende sin consideración alguna; siendo del caso requerir a la parte actora, proceda a la notificación personal del auto admisorio de la demanda, al demandado, conforme los lineamientos que establece el artículo 291 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

- 1.-TENER por ineficaz la notificación personal del demandado JHON JAIRO MEDINA DIAZ, por lo expuesto anteriormente.
- 2.- REQUERIR a la parte actora, para que proceda a la notificación personal de la parte demandada, conforme los lineamientos que establece el artículo 291 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

HAROLD MEJÍA JIMÉNEZ
JUEZ

C.A.